

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 9 DE JULIO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla, de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros señores Genaro Arriagada y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 18 de junio de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente presentó a los Consejeros una minuta sobre “Trato de personas en programas de farándula”, elaborada por el Departamento de Supervisión del CNTV.
- b) El Presidente presentó a los Consejeros una minuta sobre el programa “Morandé con Compañía” (sketch “Las Iluminadas”), elaborada por el Departamento de Supervisión del CNTV.
- c) El Presidente presentó a los Consejeros una minuta sobre “Responsabilidad social de los canales de televisión en el tratamiento relacionado con catástrofes”, elaborada por el Departamento de Supervisión del CNTV.
- d) El Presidente informó al Consejo acerca del lanzamiento de la serie “Plaza imaginaria”-sobre modos y métodos para cuidar el medio ambiente-, de Novasur y el Ministerio del Medio Ambiente, efectuado el día miércoles 27 de Junio de 2012.
- e) El Presidente informó al Consejo haber sido entrevistado por la revista Cosas, sobre temas de la televisión, y que la entrevista aparecerá en el número correspondiente a la presente semana.
- f) El Presidente informó al Consejo haber sido entrevistado por el vespertino La Segunda, sobre temas de la Ley de TV Digital, entrevista que apareció en la edición del día sábado 30 de junio de 2012, de dicho órgano de prensa.
- g) El Presidente informó al Consejo haber participado, el día miércoles 4 de Julio de 2012, en el seminario de Summit sobre “Ética y Sustentabilidad”.

- h) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión tenida el día viernes 6 de julio de 2012, con Constanza Arena, de Cinema-Chile.
- i) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión tenida el día viernes 6 de Julio de 2012, con Alex Marvel.
- j) Entrega de carta escrita por el Sr. Eduardo Costoya sobre Tv Digital (La Tercera Domingo 8 de Julio).
- k) El Presidente informó al Consejo acerca de la recepción en el CNTV de los fondos correspondientes al Fondo de Fomento 2012, remesados por el Consejo de la Cultura y las Artes.

3. REVISIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA. PRESENTACIÓN DEL DEPTO. DE SUPERVISIÓN.

El Consejo acordó continuar en una próxima sesión la discusión relativa a la normativa indicada en el epígrafe.

4. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 20 DE FEBRERO 2012, (INFORME AOO-12-170-RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe AOO-12-170-Red, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de mayo de 2012, acogiendo las denuncias 6805, 6835 y 6891, todas del año 2012, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*Mentiras Verdaderas*”, efectuada el día 20 de febrero de 2012, donde se vulnera la dignidad de la persona de María Eugenia Larraín;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°437, de 16 de mayo de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargas respecto del Ordinario N°437 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 16 de mayo del año en curso, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 7 de mayo de 2012. se estimó que en la emisión del programa "Mentiras Verdaderas" efectuada el día 20 de febrero de 2012, Compañía Chilena de Televisión ("la Red), habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838 en particular en lo que concierne al respeto a la dignidad de las personas, en concreto, a la honra de María Eugenia Larraín*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.*
- *Contexto General del programa "Mentiras Verdaderas"*
- *Mentiras Verdaderas es un programa en vivo de entrevistas extensas y conversación en profundidad, hoy por hoy, único en nuestra televisión. Su formato varía diariamente, dependiendo de las temáticas a tratar, la coyuntura y los invitados. Se emite a las 23.00 hrs (horario para adultos), de lunes a viernes, Su conductor es el periodista Eduardo Fuentes.*
- *El programa tiene el sello de la irreverencia, la ironía e incluso el sarcasmo para analizar la realidad y enfrentar a sus invitados, siempre con respeto y de buena fe, instalando lo que nosotros llamamos un espacio republicano en la Oferta televisiva para hablar como adultos, sin eufemismos y apodando al debate social, desde temas triviales, pero relevantes para nuestras audiencias hasta temas profundos que cuestionan los paradigmas sociales imperantes en nuestro país. Pensamos que precisamente ahí radica el aporte y el valor de este espacio televisivo.*
- *En síntesis, el programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones autorreguladoras de nuestro organismo gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que notifica a las audiencias que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en horario para adultos.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*

- *De la prohibición de la censura previa*
- *Nuestro programa ha logrado una cierta reputación como un espacio de conversación libre. En él, nuestros invitados (entre ellos Ministros de Estado, políticos, empresarios, el presidente del H. CNTV, deportistas, etc.), saben que tendrán, exigen y esperan tener el espacio y la oportunidad para manifestar sus opiniones de manera libre y responsable. Tal es así que, hasta el debate para las elecciones primarias de Providencia se realizó en nuestro programa.*
- *En el caso en particular a que hace referencia el cargo que se nos imputa, el H. CNTV. se señala que recibió denuncias del público que reclaman les "pareció excesivo los comentarios" en relación a María Eugenia Larraín y que el H. CNTV al revisar el capítulo en cuestión, estima que la invitada (no el programa ni su conductor), se habría referido en términos desdorosos respecto de la Sra. Larraín y que esto lesionaría la honra y, en consecuencia, la dignidad de ella.*
- *Como bien sabemos la honra es, en su primera acepción, la estima y respeto de la dignidad propia. En su segunda acepción es la buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito (ambas definiciones de la Real Academia Española de la lengua RAE).*
- *Habiendo transcurridos más de 90 días desde la emisión de programa en que la invitada se refirió a la Sra. Larraín, es razonable inferir por la ausencia de queja alguna por parte de la supuesta ofendida, que los comentarios vellidos por la Dra. Cordero no afectaron la estima y el respeto que la Sra. Larraín siente por ella misma. Es decir, que ella no sintió que su honra se afectara en modo alguno por los comentarios de la Dra. Cordero, por muy de mal gusto y excesivos que le puedan haber parecido a buena parte de las audiencias. Esta inferencia no es una mera suposición, es la única conclusión lógica pues la supuesta víctima ni tomó contacto con nuestro canal, no nos envió una carta exigiendo derecho a aclaración o replica, pero más importante aún, no recurrió a los tribunales de justicia a ejercer la acción penal privada que nuestro ordenamiento le franquea en caso de haberse sentido menoscabada.*
- *La otra posibilidad es que la Sra. Larraín, quien se gana la vida en el mundo de la farándula y el espectáculo (son de público conocimiento sus apariciones remuneradas en programas de TV dedicados a la farándula y sus apariciones en discotecas y centros de reunión de carácter público), esté acostumbrada a críticas y comentarios como los deslizados por la Dra. Cordero en el capítulo en cuestión de Mentiras Verdaderas, en cuyo caso tampoco se configuraría esta merma en su propia estima y respeto de su dignidad.*

- *Ahora, si miramos la honra de la Sra. Larrain en su segunda acepción, esto es la buena opinión y fama adquirida por ella por su virtud y mérito, estaremos todos de acuerdo que ésta no ha podido cambiar en lo más mínimo, por lo que la Dra. Cordero haya podido deslizar en un capítulo de nuestro programa. La Sra. Larrain es un personaje público de la farándula nacional. Lo ha sido durante los últimos 10 años y es bien probable que lo siga siendo independiente de la Dra. Cordero, sus dichos en nuestro programa (y en cualquier otra sede), etc.*
- *Pero permítame el H. CNTV una digresión mayor. Si ya he explicado el formato de nuestro programa, lo que busca y representa, nos encontramos ante una situación que quizás me tenga en un futuro respondiendo cargos similares. ¿Cómo puede el canal que dirijo prever y evitar, sin incurrir en censura previa que nuestros invitados eventualmente y sin ser motivados por La Red a hacerlo, atenten contra la honra o dignidad de alguna persona? Lo cierto es que no tengo cómo prever y evitarlo, salvo cuidando el listado de nuestros invitados. Si finalmente ocurra lo indecible y un entrevistado injurio o calumnia a alguna persona, el afectado tendrá siempre el derecho a recurrir a tribunales para exigir las reparaciones del caso y nuestro ordenamiento jurídico ha previsto los procedimientos del caso. Pero también ha provisto que sea sólo el afectado quien pueda hacerlo. Así, entre la censura previa y el riesgo de eventualmente injuriar a alguien, hemos acordado que es peor para nuestra sociedad la censura previa.*
- *Por todo lo anterior, cabe señalar que a la formulación de cargos de la especie subyace una pretensión Inconstitucional, por cuanto el razonamiento de este H. CNTV implica que Red Televisión debió haber ejercido una censura previa respecto de las declaraciones de María Luisa Cordero, lo que a todas luces resulta ser contrario a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política.*
- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:*
 - *"Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.*
 - *Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.*
 - *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la*

amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaremos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o de hecho, han sido ya censurado".*
- *En consecuencia, la presente formulación de cargos debe ser dejada sin efecto por cuanto no resulta admisible que se exponga a mi representada a la disyuntiva de optar entre una actuación inconstitucional - la censura de la opinión de un ciudadano v la aplicación de una sanción administrativa, disyuntiva que en todo caso es falsa por cuanto, ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por haber desobedecido.*
- *Ya he explicado que precisamente nuestro interés al producir y programa) Mentiras Verdaderas, ha sido contribuir con un espacio de conversación televisivo y debate abierto a todas las tendencias, plural, tolerante, lúdico o incisivo que tanta falta hacía en la oferta programática de la televisión abierta actual.*
- *De la falta de legitimación pasiva de Red Televisión*
- *Atendido lo señalado precedentemente, en el sentido de que a mi representada no le resultaba exigible otro comportamiento, al existir una prohibición constitucional de la censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias de la honra de María Eugenia Larraín no puede sino corresponder a la persona emisora de dichas opiniones,*
- *Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, en la medida en que el director haya actuado negligentemente:*
- *"Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12" del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.*

- *Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte.*
- *En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado.*
- *De la falta de legitimación activa del H. CNTV*
- *Del mismo modo, y atendido que en la especie nos encontramos frente a opiniones que serían supuestamente lesivas de la honra de un particular específico y determinado, María Eugenia Larrain - cabe preguntarse ¿Qué legitimación asiste al H. CNTV para calificar dichas opiniones como deshonrosas, en circunstancias que el supuesto afectado no actúa como denunciante en estos autos?*
- *En efecto, no deja de llamar la atención que un órgano de la Administración del Estado se arrogue la atribución de incoar un procedimiento administrativo sancionatorio por la supuesta vulneración de la honra de un particular, en ausencia de un pronunciamiento de ese particular acerca de si se considera "deshonrado" o no por las opiniones reprochadas.*
- *Haciendo un paralelo con la sede penal, cabe recordar que los delitos a la honra injurias y calumnias - constituyen delitos de acción penal privada con arreglo al artículo 55 del Código Procesal Penal, de modo que el Ministerio Público se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal pública a su respecto:*
- *"Artículo 55.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:*
- *a) La calumnia y la injuria;*
- *b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;*
- *c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo."*
- *En consecuencia, si un órgano constitucionalmente autónomo como es el Ministerio Público se encuentra impedido de ejercer la acción penal pública respecto de un delito a la honra, mal puede un órgano de la*

administración del Estado, dar curso a un procedimiento administrativo sancionatorio sin previa intervención de la víctima supuestamente afectada por las opiniones deshonrosas. Si el Ministerio Público no puede hacer lo más -ejercer la acción penal pública respecto de delitos a la honra- mal podría este H. CNTV perseguir responsabilidades simplemente administrativas en ausencia de la Intervención de la supuesta víctima.

- *Otras consideraciones*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo el esfuerzo que para nuestro canal significa destinar nuestro horario estelar en franja diaria a un programa de conversación. Como ya he señalado a Mentiras Verdaderas asisten invitados a conversar de diversas manifestaciones de la cultura popular, de la política, temas sociales, de deporte, arte y cultura. Asisten figuras relevantes de todo orden que representan a "mayorías y minorías". Buscamos aportar, muchas veces atentando contra nuestros niveles de audiencia (rating) en pos de presentar temas y aportar al debate público con la calma y tiempo que nuestra televisión pocas veces tiene. En este ejercicio cotidiano existe la posibilidad que en algún momento alguien cometa un error, pero lo cierto es que llevamos más de cien programas al aire y este es el primer cargo que se nos realiza. Nos parece de toda injusticia que tratándose de un cargo por atentar contra la honra y la dignidad de una persona en particular, no se considere que dicha persona parece no haberse sentido afectada, y no se valore que está en juego aquí es un bien mayor. Del mismo modo, esperamos que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto a otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18,838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos tácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa "Mentiras Verdaderas", el que, en lo principal, versó acerca de una entrevista a la Dra. María Luisa Cordero, en la cual fueron abordados diversos tópicos y, entre ellos,

aspectos del Festival de Viña y personajes de la farándula criolla; dicho material fue emitido el día 20 de febrero de 2012, entre las 22:51 y las 00:30 Hrs., por las pantallas de La Red;

SEGUNDO: Que, en el curso de la entrevista, la señora Cordero se refirió en términos desdorosos a algunas personas y entre ellas a María Eugenia Larraín, como sigue: “*las personas están dándose cuenta que ésta es una pécora, otra arpía. Ella dice, todo el mundo me trata de prostituta. Anda de cama en cama, le pagan y eso ¿cómo se llama?, síndrome de Madame de Pompadour*”; y más adelante: “*Ella se disocia. En el programa del Canal Nacional, ¿que se gasta la plata de todos los chilenos con estas trotonas!*” -el conductor del programa precisa que se trata del programa ‘*Fruto prohibido*’- y ella continúa: “*Ahí ella decía, todo el mundo me trata de prostituta. Maúlla, tiene orejas de gato, rasguña como gato, come Wiskas... pero no soy gato. A todo esto, en Argentina a las putitas les dicen gato. Entonces yo decía, se estará escuchando lo que dice, o tú te crees que cuando estas trotonas, cuando van a Punta del Este al ‘Conrad’ a qué van, ¿van a comer choripán?, ¡lo que va dentro del choripán!*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: “*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los*

derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”, siendo reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.¹;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, podemos contar el derecho a la honra, la intimidad y la vida privada de los sujetos, derechos reconocidos y amparados bajo el alero del artículo 19 N°4 de la Constitución Política; el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia,, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”²;*

NOVENO: Que la doctrina³, a este respecto ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”;*

DECIMO: Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es, así un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.”⁴;*

DECIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de doña María Eugenia Larraín, mediante las reiteradas y gratuitas descalificaciones proferidas por doña María Luisa Cordero a su respecto;

¹Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

DECIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender intereses particulares -esto es, la dignidad personal de doña María Eugenia Larraín-, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que competen a la señora Larraín, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad personal de doña María Eugenia Larraín, como se ha venido razonando anteriormente;

DECIMO TERCERO: Que en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 19.733, y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DECIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida, para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, producto de su incumplimiento⁵, en la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios⁶;

DECIMO QUINTO: Que, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷, indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹.

⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶ Cfr. Ibíd., p.393

⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸ Ibíd., p.98

⁹ Ibíd, p.127.

DECIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹⁰; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición del programa *“Mentiras Verdaderas”*, el día 20 de febrero de 2012, en el cual fue vulnerada la dignidad personal de María Eugenia Larraín. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-233-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P13-12-233-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), a través de su señal *“Cinecanal”*, el día 27 de febrero de 2012, a las 12:32 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°475, de 30 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 475 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Kiss the Girls" el 27 de Febrero de 2012 a las 12:31 horas a través de la señal Cinecanal.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso TV PagoP13-12-233, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película "Kiss the Girls" ("Besos que Matan") reseñados en los Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "horario para todo espectador" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procederemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o

sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Y en caso de películas no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838. habilita por su infracción para sancionar al permisionario en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

"Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas, las que tienen decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo,

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una

connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de cabales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo que tenga presente, que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a CLARO de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". La referida serie reúne características similares a "Kiss The Girls" cómo supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838. Por consiguiente, consideramos que el Honorable Consejo debiera resolver de la misma manera en atención al principio de igualdad ante la ley que impera en nuestro sistema constitucional.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12° Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 27 de febrero de 2012, a partir de las 12:32 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

SEPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 12:37 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 12:42 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 13:00 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 13:18 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 14:19 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo,

peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 14:25 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, dado que, la prolongada exposición a situaciones de violencia termina por insensibilizar a los menores frente a ésta -todo ello conforme a la abundante literatura especializada¹¹ existente sobre esta materia-, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios referidos al rubro¹²-, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la concesionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria¹³;

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

DECIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁵;

DECIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁶; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁷ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁸;

DECIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁹;

DECIMO TERCERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

¹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁷*Ibid.*, p.98

¹⁸*Ibid.*, p.127.

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de febrero de 2012, a partir de las 12:32 Hrs., esto es, en horario *para todo espectador*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DIA 12 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-270-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de TV Pago P13-12-270-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), a través de su señal “*Cinecanal*”, el día 12 de marzo de 2012, a las 14:15 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°480, de 30 de mayo de 2012, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 480 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Kiss the Girls" el 12 de Marzo de 2012 a las 14:15 horas a través de la señal Cinecanal.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso TV PagoP13-12-270, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película "Kiss the Girls" ("Besos que Matan") reseñados en los Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "horario para todo espectador" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procederemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Y en caso de películas no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838. habilita por su infracción para sancionar al permisionario en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de

televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

"Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo,

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo que tenga presente, que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a CLARO de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". La referida serie reúne características similares a "Kiss The Girls" cómo supuesta infracción al artículo 10 de la Ley 18.838. Por consiguiente, consideramos que el Honorable Consejo debiera resolver de la misma manera en atención al principio de igualdad ante la ley que impera en nuestro sistema constitucional.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-
lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°
N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838,
disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de
los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva
sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica
establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls”
 (“*Besos que Matan*”), emitida el día 12 de marzo de 2012, a partir de las 14:15
Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria Claro
Comunicaciones S. A.

La trama del film “*Kiss the Girls*” gira en torno al secuestro de mujeres. Los
acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus
captore, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por
lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de
la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya
exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista
junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película
comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es
sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa
suicidio;

SEPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss
the Girls” (“*Besos que Matan*”) ha permitido comprobar la existencia de las
siguientes secuencias: a) 14:20 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una
mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el
arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su
sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de
no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima;
b) 14:26 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su
captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que
el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es
encontrada muerta en el lugar; c) 14:43 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su
casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de
investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella
logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el
acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto
se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella
llora desesperada; d) 15:01 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada
permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo

logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 16:03 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 16:08 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, dado que, la prolongada exposición a situaciones de violencia termina por insensibilizar a los menores frente a ésta -todo ello conforme a la abundante literatura especializada²⁰ existente sobre esta materia-, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios referidos al rubro²¹-, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la concesionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación

²⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria²²;

DECIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²³, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁴;

DECIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁵ indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁶ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁷;

DECIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁸;

DECIMO TERCERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios,

²²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁴Cfr. *Ibid.*, p.393

²⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁶*Ibid.*, p.98

²⁷*Ibid.*, p.127.

²⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 12 de marzo de 2012, a las 14:15 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DIA 14 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-286-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P13-12-286-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de mayo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 14 de marzo de 2012, a las 11:07 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°485, de 30 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 485 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Kiss the Girls" el 14 de Marzo de 2012 a las 11:07 horas a través de la señal Cinecanal.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso TV PagoP13-12-286, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película "Kiss the Girls" ("Besos que Matan") reseñados en los Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "horario para todo espectador" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procederemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o

sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Y en caso de películas no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838. habilita por su infracción para sancionar al permisionario en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el

permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

"Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo,

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo que tenga presente, que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a CLARO de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". La referida serie reúne características similares a "Kiss The Girls" cómo supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838. Por consiguiente, consideramos que el Honorable Consejo debiera resolver de la misma manera en atención al principio de igualdad ante la ley que impera en nuestro sistema constitucional.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc.6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 14 de marzo de 2012, a partir de las 11:07 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A.;

La trama del film “Kiss the Girls” gira en torno al secuestro de mujeres. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar bajo el dominio de sus captores, cuyo común denominador es la dolencia de problemas mentales, por lo que satisfacen su instinto sexual e inclinación a la violencia apropiándose de la vida y el destino de mujeres, que estudian y eligen por considerarlas, ya exitosas en sus profesiones, ya realizadas en su vida personal. La protagonista junto al policía Alex Cross dan finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, justamente, la capacidad de dicho policía -que además es sicólogo forense-, en una situación límite al evitar que una mujer cometa suicidio;

SEPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”) ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 11:11 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) 11:17 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) 11:34 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) 11:52 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra,

luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde gran altura; e) 12:54 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposa en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) 12:59 Hrs.: El secuestrador es ejecutado de un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en los orificios de entrada y salida del proyectil;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, dado que, la prolongada exposición a situaciones de violencia termina por insensibilizar a los menores frente a ésta -todo ello conforme a la abundante literatura especializada²⁹ existente sobre esta materia-, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios referidos al rubro³⁰-, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la concesionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³¹;

²⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

DECIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento³², respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³³;

DECIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁴ indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁵ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁶;

DECIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁷;

DECIMO TERCERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2 de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permitido, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

³²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³³Cfr. *Ibid.*, p.393

³⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁵*Ibid.*, p.98

³⁶*Ibid.*, p.127.

³⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “Cinecanal”, de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), el día 14 de marzo de 2012, a las 11:07 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-322-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-322-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de mayo de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park”, el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°493, de 30 de mayo de 2012, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 493 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por

parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la serie "South Park" el 21 de marzo de 2012 a las 12:00 horas a través de la señal MTV.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de P13-12-322-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que los contenidos los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la serie antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador, específicamente respecto de las series de televisión, por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente para las películas, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad."

Y en caso de series no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales.

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permisionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación

privada comercial entre el permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

- l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;*
- n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;*
- ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;*

La transmisión de series de televisión se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión:

•Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre v directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programados Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre

ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia. Sentencia de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo que tenga presente, que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a CLARO de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". A dicha serie también se le formularon cargos por infracción al artículo 1o de la Ley 18.838, sin embargo fue absuelta de dichos cargos. A su vez, "South Park" también supone una infracción al citado artículo. Si ambas series suponen una infracción a la Ley 18.838, no sabemos cuál es el criterio o fundamento adoptado por el Honorable Consejo para absolver el cargo formulado, salvo que efectivamente se consideren nuestras razonables y lógicas consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en el presente descargo. Por consiguiente, consideramos que el Honorable Consejo debiera resolver de la misma manera que en el caso citado de "Secret Diary of a Call Girl", en atención al principio de igualdad ante la ley que impera en nuestro sistema constitucional y a los argumentos señalados precedentemente.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs.-, fue emitido el capítulo en el que Randy y Sharon, padres de Stan, han arrendado dos videos; uno de ellos corresponde a la película *“El señor de los anillos”* y el otro a una película pornográfica intitulada *“Ramera 9”*. Así, envían a Stan, Cartman y Kyle a dejar *“El señor de los anillos”* a casa de Butters, pero les pasan el video equivocado. Al darse cuenta, salen en busca de los niños quienes ya lo habían entregado, pero les encomiendan recuperar el video y les advierten que si lo ven caerá sobre ellos un maleficio. Los niños aceptan la misión y al llegar a la casa de Butters, que ya ha visto parte de él, se lo quitan. Les parece, además, que Butters actúa de manera extraña, lo cual atribuyen al efecto maléfico del video que han recuperado.

Cartman, Stan y Kyle son interceptados por un grupo de niños de sexto grado que quieren el video pornográfico. Los niños se reúnen con sus amigos y deciden que uno de ellos verá el video y luego les contará de qué se trata. El elegido es Token, quien ve el video en privado y luego se retira del lugar sin decir nada. Los padres que buscan a los niños van a ver a Token y le preguntan si vio el video; suponiendo que sí lo hizo, le dicen que sólo se trata de un hombre y una mujer haciendo el amor, pero él les comenta: *“Y si ella tiene adentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?”*, *“Cinco enanos manoseando a un hombre cubierto de salsa, ¿es eso hacer el amor?”*.

Mientras los niños han decidido devolver la cinta al club de video, Butters alcanza a colgarse de ella y es lanzado al receptáculo de cintas junto con ella, evitando así que los niños de sexto grado se la quiten. Llegan al lugar los padres y creyendo que los niños vieron la película, Randy y los demás intentan explicarles cómo funciona la sexualidad humana, para que comprendan lo que han visto; todo ocurre ante el desconcierto de los niños, por lo que comienzan a escuchar:

Randy: *“El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal”*.

Sharon: *“Verán, la vagina femenina es sensitiva y disfruta tener el pene masculino dentro”*.

Mrs. Brofslovsky: *“Así es, pero a veces una prefiere usar otras cosas, teléfonos, engrapadoras, revistas porque los nervios terminales en la vagina sienten mucho, son tan sensibles, que dan cosquillas”*.

Mr. Brofslovsky: *“También está la penetración doble; verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre, ellos usan diferentes orificios”*.

Randy: *“Así es, lo hacen adultos entre buenos amigos y en lugares agradables”*.

Mrs. Brofslovsky: *“Es vital que comprendan porque algunos gustan de orinarse uno encima del otro”*.

Randy: *“Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos, siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar”*;

TERCERO: Que de la emisión fiscalizada, destacan en particular, las siguientes secuencias: a) (12:05 Hrs.) Randy y Sharon se preparan para ver la película pornográfica, se seducen y se encuentran acostados. Se dan cuenta que el video no corresponde a la película *“Ramera 9”*; b) (12:06 Hrs.) Butters se instala a ver *“El señor de los anillos”*, pero se escuchan gemidos y palmadas que corresponden a la película pornográfica; c) (12:08 Hrs.) Butters continúa viendo la película y se escuchan gemidos, se mira entre las piernas diciendo: *“Oh ¿qué pasa aquí abajo?”* Entran los niños y retiran el video y se lo llevan, mientras Butters dice *“pero es la mejor película que he visto, es maravillosa, me encanta, tienen que dejar que termine de verla.”*; d) (12:15 Hrs.) Los adultos comentan sobre la película que se han llevado los niños: Ms. Brofslosvsky se molesta con Randy y Sharon diciéndoles: *“¿cómo se descuidaron así?”* Cuando se dice que tal vez sea bueno que vean un video adulto, Ms. Brofslosvsky dice: *“No sin sus padres, para que lo interpreten bien, no comprenderán lo que ven”*; e) (12:25 Hrs.) Los padres preguntan a Token si los niños le mostraron un video y ante su silencio le explican qué es un video pornográfico: *“[...] Muestra a hombres y mujeres adultos teniendo penetración sexual. Verás cuando un hombre y una mujer se enamoran él inserta su pene en la vagina de ella, se llama hacer el amor y es parte de enamorarse”*. Token responde: *“Y si ella tiene dentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?”* La madre de Kail comenta: *“¡Oh Gerald!, Kail ha de estar tan confuso y asustado como este niño”*; f) (12:30 Hrs.) Los niños devuelven el video en la tienda cuando los de sexto grado pretendían quitárselos. Llega en ese momento el grupo de padres que, suponiendo que lo han visto quieren explicarles algunas cosas y les dicen por ejemplo: *“El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal”*; *“También está la penetración doble, verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre ellos usan diferentes orificios”*; *“Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar”*;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales

es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos segundo y Tercero de esta resolución que: *“... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas”*³⁸; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *“es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”*³⁹;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

³⁸ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

³⁹ Ibid.

DECIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitonaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permitonaria⁴⁰;

DECIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitonaria a resultas de su incumplimiento⁴¹, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴²;

DECIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴³; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁴ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁵;

DECIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴² Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁴³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁴ *Ibíd.*, p.98

⁴⁵ *Ibíd.*, p.127.

causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁶;

DECIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación, de contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a resultas de lo cual pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO SEXTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3 y 13° Inc. 2 de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DECIMO SEPTIMO: Que en los últimos dieciocho meses, la permisionaria Claro Comunicaciones ha reincidido en su actuar, en cinco oportunidades, por *“infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, a saber: a) en sesión de 28 de junio de 2011, por la emisión de la película *“Obsesión, la marca del asesino”*, sancionada con multa de 60 Unidades Tributarias; b) en sesión de 22 de agosto de 2011, por la emisión de la serie *“South Park”* y *“Ugly Americans”*, sancionadas ambas con 70 Unidades Tributarias Mensuales; c) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la emisión de la película *“Soldado Universal, La Última Batalla”*, el día 21 abril de 2011 sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película *“Obsesión”*, sancionada con una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales, y e) en sesiones de 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas, *“Obsesión”*, en la primera, y *“La Marca del Dragón”*, en la segunda, y en sesiones de 9 y 16 de enero de 2012, por la emisión de la película *“La Huérfana”* y *“Men of War”*, respectivamente, sancionadas todas con multas de 200, 120, 100 y 100 Unidades Tributarias Mensuales (en el mismo orden); por lo que,

⁴⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de su señal MTV, de la serie “South Park”, el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 22 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-339-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-339-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de mayo de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*South Park*”, el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°497, de 30 de mayo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 497 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la serie "South Park" el 22 de marzo de 2012 a las 12:30 horas a través de la señal MTV.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de P13-12-339-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que los contenidos los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la serie antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador, específicamente respecto de las series de televisión, por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente para las películas, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad."

Y en caso de series no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1o de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permisionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permisionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permisionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

- l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;*
- n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;*
- ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;*

La transmisión de series de televisión se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

•Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programados Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo,

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces

autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1° de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de canales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la "familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo que tenga presente, que mediante acta de Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, absolvió a CLARO de los cargos formulados en su contra por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl" en "horario para todo espectador no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores". A dicha serie también se le formularon cargos por infracción al artículo 1o de la Ley 18.838, sin embargo fue absuelta de dichos cargos. A su vez, "South Park" también supone una infracción al citado artículo. Si ambas series suponen una infracción a la Ley 18.838, no sabemos cuál es el criterio o fundamento adoptado por el Honorable Consejo para absolver el cargo formulado, salvo que efectivamente se consideren nuestras razonables y lógicas consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en el presente descargo. Por consiguiente, consideramos que el Honorable Consejo debiera resolver de la misma manera que en el caso citado de "Secret Diary of a Call Girl", en atención al principio de igualdad ante la ley que impera en nuestro sistema constitucional y a los argumentos señalados precedentemente.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, Eric Cartman desea que Santa Claus le traiga en Navidad un robot que está muy de moda; luego de reflexionar acerca de la calidad de su comportamiento durante el año concluye que, de no hacer un acto de suma bondad le será imposible revertir su mal comportamiento y obtener el regalo deseado. Así, decide que una buena acción sería llevar la navidad a un

lugar donde no ella existe, como Irak. Los niños y el señor Mojón van al Polo Norte a presentar la petición a Santa Claus y éste, luego de escucharlos, decide llevar la navidad a Irak y, para ello, prepara su trineo y deja a los niños en la torre de control. Al llegar a Irak, Santa Claus es atacado con misiles que hacen que su trineo caiga a tierra y él es apresado y torturado con electricidad en los testículos.

Los niños van en busca de Jesús, para que los ayude a rescatar a Santa Claus y junto a él, en trineo, todos viajan a Irak. Jesús libera a Santa y para ello mata con armas y cuchillos a algunos iraquíes. Mientras van huyendo Jesús es herido y muere, pero Santa Claus y los niños logran escapar en trineo. Santa Claus no quiere irse sin mostrarles a los iraquíes qué es la navidad y con unos rayos salidos de su trineo dispara guirnaldas, árboles de navidad y regalos para la gente. Finalmente Cartman recibe de parte de Santa Claus el robot que deseaba, pero como también él deja uno para sus amigos ya no lo quiere;

TERCERO: Que de la emisión fiscalizada, destacan en particular, las siguientes secuencias: a) (12:40 Hrs.) Cartman pide a Santa Claus que lleve el espíritu navideño a una parte del mundo que sólo espera ser bombardeado, a Irak. Santa accede pues dice que hace mucho tiempo no va a esa parte del mundo y tal vez él pueda traer la paz a esa situación; b) (12:41 Hrs.) Santa Claus vuela sobre Bagdad, lanza regalos y es atacado con misiles que hacen caer su trineo a tierra; c) (12:43) En la torre de control los niños se preguntan: “Santa no puede morir”, “¿Qué hizo la gente de Irak?”, “No es muy navideño de su parte, verdad?”; d) (12:49 Hrs.) Santa está herido, es amarrado por soldados a una silla donde es torturado para sacarle información. El soldado le pregunta a qué ha ido a Irak, le muestra un juguete roto y dice que eso es comercialismo: “América quiere bombardear mi casa, matar a mi mujer y a mis hijos, queremos saber cuál es su plan”; le electrocutan los testículos y ante los gritos de Santa, le preguntan, qué planea América y él responde: “*Te voy a hacer mierda, cabrón*”. Los niños y señor Mojón van en busca de Jesús, quien dice que deberán rescatarlo. Al ser consultado respecto a cómo, Jesús responde que “*Con un milagro de navidad*” y abre un mueble lleno de armas, saca una y dice, “*Con esto al ataque*”; e) (12:52 Hrs.) Mientras Santa Claus es torturado con electricidad en los testículos, los niños van en trineo volando sobre Bagdad, junto a Jesús y Eric dice: “*¿Esto es Bagdad?, qué mierda, digo, ¡guau! qué pobre gente la de aquí*”. Aterrizan en un edificio y Jesús ataca a dos soldados matándolos con una pistola y un cuchillo que tiene bajo sus mangas, y antes les dice: “*Sí, mírenme y reconózanme, hijos, deben saber algo, están muertos*”; f) (12:58 Hrs.) Santa es obligado a beber petróleo: “*Traga, traga petróleo, es lo que tu capitalismo quiere*”, le dice el soldado. Jesús ingresa y mata a tres soldados, hace el milagro de curar las piernas de Santa para que pueda huir. Santa mata a un soldado herido y dice: “No pude dejarlo vivo, electrocutó las bolas de Santa”. Un soldado mata a Jesús y éste antes de morir se dirige a Santa y le dice: “*Santa, no dejes que destruyan nuestra Navidad*”. Los niños dicen: “*¡Oh! Dios mío, los iraquíes mataron a Jesús*”, “*Hijos de puta*”. Los niños y Santa huyen, no sin antes lanzar desde el trineo explosiones de nieve, regalos a los niños, transforman las armas en dulces y adornos navideños para la ciudad; g) (13:02 Hrs.) Ante el pueblo, Santa Claus declara que desde ahora en adelante el día de Navidad será la fecha para recordar a un valiente llamado Jesús, quien

le salvó la vida. Los niños ven sus regalos y Cartman se enoja, pues los demás también lo tienen y dice: “*Ahora es una mierda marica, nunca más trataré de ser bueno*”, y lanza el robot lejos de una patada;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en virtud de las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero - lenguaje vulgar y soez, amén de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, dado que, la prolongada exposición a situaciones de violencia termina por insensibilizar a los menores frente a ésta -todo ello conforme a la abundante literatura especializada⁴⁷ existente sobre esta materia-, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios referidos al rubro⁴⁸-, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en

⁴⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M°

formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello la concesionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DECIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permissionaria⁴⁹;

DECIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁰, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵¹;

DECIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra*

Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

⁴⁹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁵⁰Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵¹Cfr. *Ibíd.*, p.393

autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵² indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵³ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁴;

DECIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁵;

DECIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación, de contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a resultas de lo cual pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO SEXTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3 y 13º Inc. 2 de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

⁵²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵³Ibíd., p.98

⁵⁴Ibíd., p.127.

⁵⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DECIMO SEPTIMO: Que en los últimos dieciocho meses, la permissionaria Claro Comunicaciones ha reincidento en su actuar, en cinco oportunidades, por “*infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, a saber: a) en sesión de 28 de junio de 2011, por la emisión de la película “*Obsesión, la marca del asesino*”, sancionada con multa de 60 Unidades Tributarias; b) en sesión de 22 de agosto de 2011, por la emisión de la serie “*South Park*” y “*Ugly Americans*”, sancionadas ambas con 70 Unidades Tributarias Mensuales; c) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la emisión de la película “*Soldado Universal, La Última Batalla*”, el día 21 abril de 2011 sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película “*Obsesión*”, sancionada con una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales, y e) en sesiones de 19 y 26 de diciembre de 2011, por las emisiones de las películas, “*Obsesión*”, en la primera, y “*La Marca del Dragón*”, en la segunda, y en sesiones de 9 y 16 de enero de 2012, por la emisión de la película “*La Huérfana*” y “*Men of War*”, respectivamente, sancionadas todas con multas de 200, 120, 100 y 100 Unidades Tributarias Mensuales (en el mismo orden); por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de su señal MTV, de la serie “*South Park*”, el día 22 de marzo, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA PELÍCULA “THE POINT MEN” (“TRAICION EN EL MEDIO ORIENTE”), EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-12-491-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°7118/2012, un particular formuló denuncia por la exhibición de la película “The Point Men” (“Traición en el Medio Oriente”), a través de las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 22 de abril de 2012, en horario para todo espectador;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se muestra una escena de sexo y desnudo parcial, además de escenas de violencia excesiva.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida película; específicamente, de su exhibición efectuada el día 22 de abril de 2012, a través de las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-491-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “The Point Men” (“Traición en el Medio Oriente”), un drama de acción, de procedencia británica, dirigido por John Glen y protagonizada por Christopher Lambert, Kerry Fox y Vincent Regan; fue emitido por las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 22 de abril de 2012, a partir de las 19:21 Hrs., esto es, *“horario para todo espectador”*;

SEGUNDO: Que, la trama de la película versa acerca de las vicisitudes del agente del servicio secreto de Israel, Tony Eckhardt, quien inicialmente recibe la orden de asesinar al peligroso terrorista palestino Amar Kamil, en una operación de alto riesgo; así, tras poner en marcha el plan y cuando todo parece estar listo, Tony se da cuenta, si bien demasiado tarde, que han estado siguiendo al hombre equivocado, y su compañero dispara contra él.

Tras el fallido intento de atrapar y asesinar a Kamil, Tony y sus compañeros son relegados a labores de oficina, sabiendo que su enemigo sigue afuera; éste, bajo una nueva identidad, reinicia su actividad criminal y comienza a eliminar, uno a uno, los agentes israelitas compañeros de Tony, el que comienza a buscar a Kamil, para evitar su propia muerte, la de su novia embarazada y la de sus tres colegas que aún quedan con vida. Tony consigue como aliado a un cómplice de Amar, quien le revela que la matanza que ése lleva a cabo es para vengarse por el asesinato de su esposa y hermanos.

En medio de una conferencia del líder de la delegación palestina, donde Amar Kamil se encubre como fotógrafo, Tony lo descubre y comienza su persecución, logrando capturarlo y eliminarlo;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,2 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 5,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0,9% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, múltiples estudios, sobre los efectos que provoca en los infantes y adolescentes la violencia en la televisión, han concluido que, los menores pueden: a) volverse “inmunes” al horror de la violencia; b) gradualmente, aceptar la violencia como un modo de resolver problemas; c) imitar la violencia que observan en la televisión; d) identificarse con ciertos caracteres, ya sean de las víctimas o de los agresores⁵⁶.

Así, una de las primeras corrientes de estudio sobre los efectos que los argumentos violentos de la televisión provocan en los comportamientos de la audiencia infantil se ha centrado en la tendencia existente entre los más pequeños a imitar aquello que ven en la televisión, concretamente, en lo que para ellos constituyen modelos de conducta y que les son presentados continuamente en determinados programas. Aquí se encontraría el origen del denominado *efecto imitación*, según el cual, la violencia aparecida en los contenidos televisivos es imitada o copiada por este sector de la audiencia⁵⁷;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la concesionaria no ha dado cumplimiento

⁵⁶ Algunos estudios sobre el tema:

García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa

P. Del Río, A. Álvarez y M. Del Río. Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia (2004). Madrid, España: Fundación Infancia y Aprendizaje.

⁵⁷ García Galera, María Del Carmen. Televisión, violencia e infancia (2000). Barcelona, España: Gedisa pág.84

a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales y de violencia excesiva de una manera inadecuada para la teleaudiencia infantil; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la película “The Point Men” (“Traición en el Medio Oriente”), el día 22 de abril de 2012, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. SE DECLARA QUE NO DA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LAURA”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-652-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7325/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Laura”, el día 25 de mayo de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Hoy con suma molestia me encuentro con el programa antes señalado, en donde se expone la miseria humana, todo con alta violencia. Ahora bien, creo fuertemente que la falta ética y valórica expuesta en este programa no debiese ser presentada en ningún horario, menos aún creo que sea un programa indicado para el medio día. Con qué fundamento se puede pedir educación de calidad si sabemos que desgraciadamente, en nuestro país son más cercanos a la gente la TV que el estudio o los libros y lo que muestra en este caso Mega se aleja de los valores familiares más básicos”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 25 de mayo de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso N° A00-12-652-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Laura* es un programa de conversación conducido por Laura Bozzo, realizado por la cadena televisiva mexicana *Televisa*; expone distintos tipos de temas -embarazos adolescentes, infidelidades de parejas, abusos sexuales, etc.-, que son presentados por sus protagonistas y moderados por la conductora. Se trata de una nueva versión de *Laura en América* emitido en los años 2001 y 2006 por la televisión abierta chilena. En la versión actual hay profesionales presentes en el estudio, para los casos en que se requiere una orientación en la resolución de conflictos. En esta tercera oportunidad, fue emitida a través de las pantallas de Megavisión, de lunes a viernes, a las 12:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, con anterioridad a la vista del caso de la especie, el Consejo Nacional de Televisión fue notificado del retiro del programa “Laura” de la parrilla de Red Televisiva Megavisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa “Laura”, el día 25 de mayo de 2012; y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P00-12-438-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “La Casa de los Dibujos”; específicamente, de su capítulo emitido el día 9 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso P00-12-438-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Casa de los Dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling-Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.

- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 9 de abril de 2012, a las 10:00, esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido: “Mueble comienza a realizar un programa infantil para la televisión que se llama “*Aceptación y Tolerancia*”. Clara se opone porque piensa que “*es una tierra fértil para la homosexualidad*” y cree que la promoverá entre los niños; por ello, lo lleva a juicio del Congreso, pues los congresistas “*son los encargados de proteger los ideales de la cristiandad blanca*”; sin embargo, pierde el juicio y el programa va al aire. En tanto, del futuro llega un robot exterminador “*ultra hétero*”, para aniquilar a Mueble y así evitar la futura transformación del mundo en un mundo dominado por la homosexualidad. El *Exterminador* se hace amigo de Capitanazo por sus afinidades en la sobrevaloración de la vagina. Xander ayuda a protegerlo para cuidar el futuro *gay* del mundo. Finalmente Capitanazo pide que no se mate a Mueble y termina dándose un beso sexualmente intenso con el *Exterminador*”;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **10:05 Hrs.**: frente al programa para niños realizado por Mueble sobre *Aceptación y Tolerancia*, la Princesa Clara lo censura diciendo: “*¿Aceptación y tolerancia? ¡Es una tierra fértil para la homosexualidad! [...] ¡Voy a llevar esto con los encargados de la defensa de los ideales de la cristiandad blanca: el Congreso!*”; b) **10:16 Hrs.**: referencias vulgares a la vagina y al sexo de Capitanazo y el *Exterminador*. Capitanazo pregunta: “*¿Qué te gustaría hacerle a la vagina? Creo que te gustaría comértela*”; *Exterminador* responde: “*Comerme la vagina*”; Capitanazo dice: “*Mis nombres favoritos de la vagina, chocho, [pito], [pito], papaya, [pito], [pito]*”; c) **10:32 Hrs.**: besos lascivos entre Capitanazo y *Exterminador*, y entre niños *infantes* viendo el programa de Mueble, mientras los niños cantan: “*Que aquí se ama la vagina [...]*”;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: “... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas”⁵⁸; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”⁵⁹;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

⁵⁸ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁵⁹ Ibid.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 9 de abril de 2012, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P-12-438a-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “*La Casa de los Dibujos*”; específicamente, de su capítulo emitido el día 9 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso P-12-438a-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Casa de los Dibujos*” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling:** es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling-Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón:** es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho:** es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo:** es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos

recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MTV, el día 9 de abril de 2012, a las 10:30 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido: “Lulú y Ling-Ling ganan un viaje a México. Despiertan con una prostituta travesti muerta en la habitación y para no caer presos deben pagar una cuantiosa suma de dinero. Para juntar el dinero, Lulú ofrece un espectáculo en el cual será penetrada por un burro, el cual se niega a hacerlo; Ling-Ling comienza a pelear en los campeonatos de gallos de peleas; Capitanazo quiere ser aceptado por el grupo de chicos de onda y Morocha lo ayuda fingiendo que Capitanazo es su pareja y así lograr él ser aceptado.”;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **10:34 Hrs.:** Lulú con Ling-Ling pasan una noche con una prostituta travesti en México, y al amanecer la encuentran muerta en la habitación; b) **10:36 Hrs.:** para ganar dinero y salir de la cárcel, Lulú realiza en público un *show* de ser penetrada por un burro, ofreciéndole las nalgas descubiertas y diciéndole: “¡Vamos, házmelo, házmelo, sabes que lo quieres!”; c) **10:46 Hrs.:** el abuelo de Capitanazo, con el brazo quebrado y el hueso expuesto, le pide a la abuela que lo lleve al hospital, pero ella lo mata y se da un lascivo beso con lengua con su joven amante; d) **10:50 Hrs.:** buscando la aprobación de los “*chicos de onda*”, Capitanazo va a la casa de los gays para tirarle excremento, a pesar de ser amigo de Xander que es homosexual;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”⁶⁰; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en*

⁶⁰ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”⁶¹;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 9 de abril de 2012, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

⁶¹ Ibid.

14. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-12-473-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “La Casa de los Dibujos”; específicamente, de su capítulo emitido el día 18 de abril de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-473-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Casa de los Dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- i) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- j) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.

- k) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- l) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- m) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling-Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- n) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- o) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- p) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal MTV, el día 18 de abril de 2012, a las 20:30 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido: “Los inquilinos de la casa de los dibujos son invitados a participar en un concurso de deletreo, cuyo premio es un certificado de *applebee's*. Morocha se niega a participar por un trauma sufrido en el pasado -habría ocurrido que siendo la ganadora del concurso, la hicieron deletrear la palabra “negros”; sintiéndose discriminada por su color de piel-; sin embargo, al

ver que sus amigos van perdiendo, decide ayudarlos y, cuando disputa el puesto de ganadora le dice a la otra niña participante: “*vamos perra, qué sucede, ¿no sabes deletrear?*”, logrando así atemorizar a su contendora y obtener el premio ganador. Mientras premian a Morocha como la mejor deletreadora, aparece su mejor rival de deletreo quien dice “*¡no le den el premio a esta perra!*”; luego, Morocha comienza a entrenarse para vencer a su contrincante, y sucede que, nuevamente, en la parte final le piden deletrear la palabra “*negros*”, pero con la ayuda de Puerquísimo Chancho logra vencer su trauma y ganar la competencia.

Por otra parte, Capitanazo sale con Clara, descubriendo que ella tiene un fetichismo sexual por los accidentes automovilísticos, lo que lo incita a provocar accidentes de autos cada vez que tiene citas con Clara, para lograr que ésta se excite. Al darse cuenta de que Clara sólo quiere salir con él porque quiere que le provoque accidentes, Capitanazo decide darle una lección, donde sus amigas, las princesas Blanca Nieves, la Bella Durmiente y Ariel son las protagonistas de un accidente en su carruaje, lo que causa la muerte de todas ellas”;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) **20:40 Hrs.:** Clara y Capitanazo tienen una cita y ella se enoja porque primero le da vuelta una copa de vino y luego él se besa con el mozo. Clara le dice “Capitanazo, llévame a mi casa, estás manoseándote con un mesero». Cuando van en camino se produce un accidente automovilístico, el cual provoca en Clara una notoria excitación sexual, descubriendo entonces Capitanazo que ella “*tenía un secreto sexual fetichista con los choques de autos*”; b) **20:46 Hrs.:** luego del descubrimiento de Capitanazo, éste tiene nuevas citas con Clara donde él provoca varios accidentes para lograr excitarla; sin embargo, a ella sólo le interesa la excitación que le provocan los accidentes y no el intimar con él; por lo que, luego de varios choques, la llaman por teléfono sus amigas Ariel, Blanca Nieves y la Bella Durmiente, abandonando prestamente a Capitanazo; c) **20:47 Hrs.:** en la final del concurso de deletreo, donde Morocha disputa el primer lugar, mientras la otra niña concursante piensa la palabra a deletrear, Morocha le dice “*¡vamos perra, qué sucede! ¿no sabes deletrear?*”, logrando así atemorizar a su contendora y obtener el premio ganador; d) **20:48 Hrs.:** Clara tiene una nueva cita con Capitanazo y durante un choque de autos ella dice: “*¡sí, eso me gusta perra, me gusta!*”; luego, nuevamente, abandona a Capitanazo, para irse con sus amigas y le dice que lo llamará otro día para “*un poco de fatalidad nocturna*”; entonces él se percata que Clara no está interesada en él sino en los accidentes automovilísticos que provoca; e) **21:00 Hrs.:** Clara habla con Capitanazo para pedirle disculpas y a la vez una nueva oportunidad; tienen una cita donde ella le pide que provoque un accidente de autos; él no acepta tan fácilmente, pero ella lo besa y acto seguido produce un accidente, lo que provoca la excitación sexual de Clara; luego él le dice que la ama, pero ella lo rechaza diciéndole que se irá donde sus amigas; en venganza, Capitanazo le muestra que en uno de los accidentes las protagonistas son sus amigas princesas, quienes han sufrido heridas graves;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”⁶²; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”⁶³;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

⁶² Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁶³ Ibid.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 18 de abril de 2012, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - MAYO DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Mayo 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12°, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1° de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2°) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.

- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los treinta y dos programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Mayo-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -diez de los veintiún espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.227 minutos, según se detalla en la relación siguiente:

Telecanal

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Reino Animal*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo⁶⁴.

1. ***Caminando Chile***: espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de mayo se transmitieron 76 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas del mes.
2. ***Reino Animal***: programa producido por LongNeedle Entertainment y distribuido en Latinoamérica por Venevision International, en el que se abordan de manera pedagógica y entretenida diversos temas relacionados con la fauna silvestre. En particular, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus

⁶⁴ *Caminando Chile* y *Reino Animal* fueron aceptados como programación cultural en el Informe de marzo de 2012 (Acta de la Sesión del Consejo del 07 de mayo de 2012).

cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Se transmitieron dos capítulos cada sábado del mes, entre las 21:00 y 22:00 horas.

La Red

El canal mantiene en pantalla el microprograma *Grandes Mujeres* y la serie documental *Reino Animal*, los que en ocasiones anteriores han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo⁶⁵.

1. **Grandes Mujeres:** cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de mayo se transmitieron 41 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas del mes.
2. **Reino Animal:** corresponde a la cuarta temporada de este programa que es producido por LongNeedle Entertainment y distribuido en Latinoamérica por Venevision International, y en el cual se abordan de manera pedagógica y entretenida diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Se emitieron dos capítulos cada sábado del mes, entre las 18:00 y 19:00 horas.

UCV-TV

El canal informó ocho programas al interior del contenedor País Cultural, de los cuales tres son espacios nuevos, *Chile Viviente*, *Ciencia para Todos* y *Pentagrama*, los que, en opinión del Departamento de Supervisión, se ajustarían a las disposiciones normativas. Los cinco programas restantes han sido previamente aceptados como culturales por el H. Consejo⁶⁶:

⁶⁵ *Reino Animal* y *Grandes Mujeres* fueron aceptados como programación cultural en el Informe de marzo de 2012 (Acta de la Sesión del Consejo del 07 de mayo de 2012).

⁶⁶ *Explora*, *Nuestras Aves*, *Pertenencia* y *De Punto Fijo* fueron aceptados como programación cultural en el Informe de abril de 2012 (Acta Pendiente)

Explora, Nuestras Aves, Pertenencia, De Punto Fijo y Saber Más. Además, el programa informó el espacio *Nuestro Ambiente*, el que en años anteriores ha sido aceptado como cultural por el H. Consejo⁶⁷.

1. ***País Cultural, Chile Viviente***: Microprograma, en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y además comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas.
2. ***País Cultural, Ciencia para Todos***: Microprograma en el que se dan a conocer investigaciones recientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, siendo los propios investigadores quienes dan a conocer, en un lenguaje explicativo y cercano, las líneas de sus investigaciones, así como también la aplicación de éstas en distintos ámbitos.
3. ***País Cultural, Pentagrama***: serie documental que aborda la música docta en Chile, centrándose en siete artistas nacionales que han dedicado su vida a la música. A través de entrevistas se dan a conocer aspectos relevantes tanto de la vida personal como artística de los músicos retratados, además se los exhibe interpretando diversas obras, las que luego son comentadas por ellos mismos.
4. ***País Cultural, Pertenencia***: serie documental, en la cual se da a conocer a seis colectividades extranjeras que se han instalado en Valparaíso y que tienen una importante presencia geográfica, numérica y de impacto cultural en la región, a saber, alemanes, árabes, españoles, ingleses, italianos y judíos. A partir de un relato en primera persona, son los mismos inmigrantes quienes van describiendo su vida e historia, a la vez que dan cuenta de diversos aspectos del proceso de inmigración, asimilación e integración al país. Junto con los testimonios, se exhibe información complementaria a través de un generador de caracteres, como por ejemplo datos sociodemográficos o historiográficos, que ayudan a comprender de mejor manera la historia y cultura de las colectividades retratadas. En el mes supervisado se emitieron tres capítulos: *italianos, españoles e ingleses*.

Saber Más fue aceptado como programación cultural en el Informe de enero de 2012 (Acta de la Sesión del Consejo del 27 de febrero de 2012).

⁶⁷ *Nuestro Ambiente*, fue aceptado como programación cultural en el Informe de diciembre de 2009. (Acta de la Sesión del Consejo del 15 de marzo de 2010).

5. ***País Cultural, Explora***: programa infantil que aborda las aventuras en terreno de un grupo de niños y jóvenes chilenos que se proponen cumplir una misión científica, enmarcadas en la exploración del ecosistema en que viven y en la búsqueda de alternativas a la contaminación. En mayo se emitieron cuatro capítulos.
6. ***País Cultural; De Punto Fijo***: microprograma, en el que se muestra el origen de destacados monumentos y estatuas del país, así como su carácter de hito urbano y el significado social que han adquirido con el devenir del tiempo. A través de un lenguaje lúdico y el relato de varios especialistas (arquitectos, antropólogos, pintores, urbanistas, guías turísticos, entre otros), se va explicando el origen de un monumento y el papel que juega en la ciudad y en la construcción identitaria del país. Junto con ello, se exhiben entrevistas a personas anónimas que dan su opinión sobre dichas construcciones. En abril se emitieron cuatro capítulos.
7. ***País Cultural, Saber Más***: nueva temporada de este espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica.
8. ***País Cultural, Nuestras Aves***: microprograma, en el que en un formato documental y grabado en alta definición se dan a conocer diferentes aves de Chile, pudiendo apreciarlas desde distintos ángulos, facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como por ejemplo dónde se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas.
9. ***Nuestro Ambiente***: programa de carácter informativo/reportaje que aborda temas relativos al cuidado del medio ambiente y el desarrollo del mundo y la tecnología. El espacio muestra las nuevas tecnologías aplicadas en las industrias, avances en la investigación e iniciativas en pro de la protección del ecosistema, con la finalidad de acercar a las personas al medio ambiente y a los avances tecnológicos e iniciativas que buscan revertir los efectos del uso indiscriminado de los recursos naturales. Se exhibieron cinco capítulos de este espacio, los días sábado, a las 19:30 horas.

TVN

TVN informó un total de trece espacios, de los cuales uno es un programa nuevo, a saber, la serie *Downton Abbey*, el que se ajusta a las definiciones de contenido cultural que se establecen en la normativa.

De los doce espacios restantes, tres se ajustan cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural, *Doremix*, *El Lugar Más Bonito del Mundo* y *Frutos del País*, los que anteriormente han sido aceptados como culturales por el H. Consejo⁶⁸. Mientras que los otros nueve, se rechazan por no emitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia exigido (*Gran Avenida*, *Una Belleza Nueva*, *Chile Conectado*, *Grandes Chilenos* y *Travesía por el Archipiélago*) o debido a que su contenido no se ciñe a los requisitos normativos (*Mamá a los 15*, *31 Minutos*, *Zumbástico Fantástico* y *Cleo Aventuras*). Todos ellos han sido previamente evaluados por el H. Consejo⁶⁹.

Espacios que cumplieron cabalmente con las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. ***Downton Abbey***: serie dramática producida por la televisión británica, en la que se narra la historia de la aristocrática familia Grantham, en el condado de Downton Abbey (Inglaterra), durante los primeros años del siglo XX. La trama está dada principalmente por el destino de los bienes que la familia posee luego de la muerte del heredero. En mayo se emitieron cinco capítulos.
2. ***Doremix***: serie documental, en la que se abordan las historias íntimas y humanas detrás de algunas de las canciones más emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época.
3. ***El Lugar Más Bonito del Mundo***: serie documental dirigida por Andrés Wood y Rolando Opazo. En ella, se busca develar la dimensión humana detrás del sueño de la casa propia y la erradicación de los campamentos en Chile. Si bien para el mes supervisado se informaron cinco capítulos, sólo se emitieron dos, el domingo 6 y el 13 de mayo, a las 17:40 horas aproximadamente.

⁶⁸ *Doremix*, *El Lugar Más Bonito del Mundo* y *Frutos del País* fueron aceptados como programación cultural en el Informe de abril de 2012 (Acta Pendiente).

⁶⁹ *Gran Avenida*, *Chile Conectado* y *Travesía por el Archipiélago* fueron evaluados en el Informe de abril de 2012 (Acta Pendiente).

Una Belleza Nueva fue evaluado en el Informe de diciembre de 2009 (Acta de la Sesión del Consejo del 23 de enero de 2012).

Grandes Chilenos fue evaluado en el Informe de septiembre de 2011 (Acta de la Sesión del Consejo del 24 de octubre de 2011).

Mamá a los 15, *31 Minutos*, *Zumbástico* y *Cleo Aventuras* fueron rechazados como programación cultural en el Informe de abril 2012 (Acta Pendiente).

4. ***Frutos del País***: reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile.

Programas que fueron rechazados por no ser emitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa.

5. ***Gran Avenida***: nuevo magazine cultural del Área de Cultura de TVN, el que, apelando al concepto de que “*la cultura está en la calles*”, da a conocer distintos temas ligados a la cultura popular de las ciudades de Chile, en especial Santiago.
6. ***Chile Conectado***: programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes.
7. ***Una Belleza Nueva***: nueva temporada de este programa de conversación entre el poeta y profesor de castellano Cristián Warnken e invitados de las más diversas áreas del conocimiento.
8. ***Grandes Chilenos***: programa que fue producido a partir de la adaptación de un programa original de la BBC, *Grandes Chilenos* hace una revisión de los diez personajes finalistas de un listado de sesenta figuras consideradas como célebres en la historia de nuestro país. En un formato documental, cada capítulo presenta un relato pormenorizado de la vida del protagonista, contando con un presentador que da cuenta de la impronta humana, vital y creadora que convirtió al personaje en una pieza fundamental de nuestra herencia y nuestro acervo nacional.
9. ***Travesía por el Archipiélago***: documental que registra el viaje realizado por una orquesta juvenil en el extremo austral de Chile, con recaladas y conciertos en las localidades de Chaitén, Raúl Marín Balmaceda, Melinka, Puerto Cisnes y Puerto Aguirre.

Programas que se rechazan por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa.

10. ***Mamá a los 15***: docureality en el que se presentan historias de vida de madres adolescentes, destacando principalmente sus conflictos familiares, relación de pareja y reflexiones en torno a su futuro.
11. ***Zumbástico Fantástico***: bloque de programación de seis series de cinco episodios, de 5 a 7 minutos de duración cada uno, entre las que se encuentra *El Sorprendente Ombligo de Edgar*, *Chanchi Perri*, *La Liga de los Semi-Héroes*, *Los Maestritos*, *Pepe* y *Telonio y sus*

Demonios. Las historias de dichas series abordan temas de aventuras dirigidas al público infantil, sin que se refieran a las artes ni a las ciencias, así como tampoco a la difusión y promoción del patrimonio universal o nacional.

12. ***Cleo Aventuras***: serie de animación infantil. En cada capítulo la protagonista (Clementina) se transporta a un mundo mágico y fascinante con atmósferas y sonidos creados por su propia imaginación, lo cual es gatillado por los relatos e inventos que le cuenta su abuelo Edelberto.
13. ***31 Minutos***: serie infantil, que trata de un noticiero que es conducido y reportado por títeres y muñecos, los que a través del humor abordan diversos temas, desde el cuidado del medio ambiente hasta ranking musicales y video clips.

Mega

El Canal transmitió *Doctor TV* y *Tierra Adentro*.

1. ***Doctor TV***: programa magazine que aborda temáticas asociadas a la salud –muy similar al programa estadounidense “Dr. OZ”–, principalmente entregando consejos y datos prácticos para tener una vida sana, poder identificar enfermedades y/o evitar lesiones. En mayo se transmitieron cinco capítulos.
2. ***Tierra Adentro***: programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. En el mes supervisado se exhibió un capítulo.

Chilevisión

El canal informó el contenedor “Documentos”; dentro de él se emitieron dos programas: *Planeta Humano* y *Viejo Zorro*.

1. ***Documentos, Planeta Humano***: serie documental producida por la BBC y el canal Discovery, en la que se muestra la increíble capacidad del ser humano para adaptarse y sobrevivir en los ambientes más extremos de nuestro planeta. El relato se construye a través de una voz en *off* que va narrando las impactantes imágenes que se exhiben y, al mismo tiempo, añadiendo información de contexto, específicamente sobre la compleja y desafiante relación entre el hombre y la naturaleza. En mayo se exhibieron los siguientes capítulos: *Océanos, Desiertos, Junglas y Montañas*.

2. **Viejo Zorro:** serie documental en la que se abordan historias de vida de personas de la tercera edad, cuyo rasgo en común es la vitalidad y entusiasmo con que afrontan la senilidad. Durante el mes supervisado se emitieron los cinco primeros capítulos de la serie.

Canal 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual se transmitieron dos programas: *Bitácora de Viaje* y *Garonga Safari*.

1. **Cultura con otros ojos, Garonga Safari:** docureality que registra el curso de instrucción realizado por un joven chileno para ser guía profesional de safaris, transmitiendo en pantalla los conocimientos que se dan a conocer en la escuela de nombre *Garonga*, así como también mostrando las expediciones que llevan a cabo los alumnos por la sabana africana en el marco de su proceso de aprendizaje. En el mes supervisado se emitieron los primeros cuatro capítulos.
2. **Cultura con otros ojos, Bitácora de Viaje:** programa de viajes en corte documental que busca dar a conocer las características socioculturales y turísticas de los lugares visitados, además de entregar múltiple información relativa a la flora y fauna local. En mayo se emitió el cuarto capítulo de la temporada.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MAYO 2012

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total Mes
Telecanal	72	70	75	68	70	355
La Red	74	72	69	72	76	363
UCV-TV	94	116	121	113	111	555
TVN	159	204	106	151	172	792
Mega	96	96	101	97	62	452
CHV	85	78	81	71	78	393
CANAL 13	65	65	60	63	64	317

Por todo lo cual, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-MAYO 2012.

16. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, DE QUE ES TITULAR EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°166, de fecha 06 de marzo de 2012, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal - 2, de que es titular en la localidad de Caldera, III Región, según Resolución CNTV N°01, de 13 de enero de 2010, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste y modificar el equipo transmisor. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 90 días;
- III. Que por ORD. N°4.553/C, de 12 de junio de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 94%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Caldera, III Región, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, según Resolución CNTV N°01, de 13 de enero de 2010.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Calle Infante N°971, Copiapó, III Región.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro La Panagra s/n, localidad de Caldera, comuna de Caldera, III Región, coordenadas geográficas 27° 03' 34" Latitud Sur, 70° 50' 07" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	2 (54 - 60 MHz).
Potencia máxima de transmisión	50 Watts para emisiones de video y 5 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	25 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de 4 antenas tipo panel con dipolo sintonizado, orientadas dos en el acimut 90° y dos en el acimut 180°.
Ganancia máxima del arreglo	5,24 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,71 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 135°.
Zona de servicio	Localidad de Caldera, III Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB (uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	15,92	8,64	1,11	0,0	1,11	8,64	15,92	11,7

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	3,6	4,0	5,8	6,4	5,8	4,0	3,6	5,5

17. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto.

Se levantó la Sesión a las 15:20 Hrs.